

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°2200253022-1, RIT N°317-2024 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se condenó a los siguientes acusados, todos mayores de edad:

a sufrir cada uno la pena de DIEZ (10) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autores de un delito de tráfico ilícito de drogas desbaratado el 12 de julio de 2022, en la comuna de _____. Junto con ello, se les impuso las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, además del pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensual, vigente a la fecha del pago, concediendo parcialidades para su solución, sin costas.

Cabe advertir que el aludido pronunciamiento absolvió a todos los acusados del cargo formulado en su contra por asociación ilícita descrito en el artículo 16 de la ley 20.000.

Por último, se hace presente que todos los condenados se alzaron de nulidad en contra de la referida sentencia, arbitrios que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día 17 de enero de 2025, notificándose a los intervinientes -previo a dar por terminada la vista de la causa- la fecha de lectura



del presente fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la impugnación deducida por _____ fue la que otorgó competencia a esta Corte Suprema para el conocimiento y fallo del conjunto de impugnaciones entabladas. Lo anterior, por cuanto la causal primordial incoada descansó en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, aduciendo infracción a la garantía de disponer de un proceso previo, legalmente tramitado, cuyas repercusiones impactaron en específico en el derecho de defensa. Esto, fundado en el reemplazo de un testigo de cargo -individualizado en el numeral 18 de la acusación- por uno completamente distinto denominado como _____, lo que, en concepto de la defensa, constituye una irregularidad procedimental, ya que la dimensión de la aludida sustitución impide encasillarla como una mera corrección de vicio formal, generando un efecto sorpresivo en tal interviniente e impidiéndole ejercer el derecho de controlar y confrontar la prueba.

Como primera causal subsidiaria fue invocada la consagrada en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del código adjetivo, justificándola en que el *a quo* no habría entregado una fundamentación clara, lógica y completa frente a la alegación de descargo de valorar negativamente la declaración prestada por el testigo _____.

Como tercer y último motivo de nulidad, el recurso de _____ promueve aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestionando el rechazo de la judicatura a tener por concurrente la circunstancia atenuante de responsabilidad penal descrita en el artículo 11 N°9 del



Código Penal, así como también la extensión del castigo impuesto. Sobre este punto, es dable decir que varios de los condenados se alzaron únicamente por esta protesta, de modo tal que, en su momento, se hará un análisis unificado respecto de la misma.

Finalmente, la defensa de _____, impugnó el fallo en análisis de acuerdo a lo prescrito en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del código procedimental, aduciendo ausencia de fundamentación e infracción al principio de razón suficiente al instante de dar por establecida la participación de aquéllos en el tráfico ilícito de drogas;

SEGUNDO: Que, en lo tocante al motivo principal en que descansa la impugnación de _____ es necesario dejar previamente asentado que la mera infracción a una garantía procesal no constituye *per sé* un motivo que amerite y justifique automáticamente la declaración de nulidad. En ese sentido, se ha explicitado reiteradamente por esta Corte Suprema que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser grave, sustancial o trascendente de modo que el defecto sea, en definitiva, insoslayable e insalvable frente a la garantía fundamental del debido proceso. Lo anterior, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25



de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020; y, 11.141-2022, 22 de julio de 2022);

TERCERO: Que, en ese sentido, al margen de la contundente investigación desplegada por las fuerzas policiales involucradas en la presente operación en conexión con la situación de la detención producida en flagrancia, entre otros, respecto de la imputada _____, lo cierto es que la sentencia impugnada señala en su motivo sexto una extensa descripción de la prueba tenida en vista para dar por establecida su autoría. Es así como se resalta, el relato conteste y preciso entregado por diversos funcionarios de la DIPOLMAR de la Armada de Chile, así como un número importante Carabineros que participaron en el procedimiento y detención de la encartada.

Pues bien, al tenor de lo consignado en el considerando sexto del fallo en revisión, queda de manifiesto el contundente arsenal probatorio desahogado en juicio oral para dar por probada la autoría de la _____. Este punto es sumamente importante en relación con lo expuesto en el motivo que precedió, toda vez que la declaración del testigo_____ se transformó, en definitiva, en un antecedente más de corroboración para dejar asentada la participación punible de la aludida encartada.

En ese orden de ideas, queda en evidencia la falta de trascendencia del pretendido vicio alegado por la recurrente, simplemente por cuanto los sentenciadores del grado tomaron en consideración un abanico de antecedentes incriminatorios descritos la motivación sexta -siendo uno solo de aquéllos los dichos de _____ los que, apreciados en su globalidad, permitieron establecer sin



dificultades la autoría de _____, tal como se expresa en el motivo octavo del fallo en revisión.

Por lo demás, tampoco es efectivo que el supuesto vicio haya tenido u ocasionado un impacto en el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, la cuestionada corrección se produjo con antelación a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, factor que posibilitó que la defensa compareciese a la misma con pleno conocimiento de la nómina de testigos de cargo y, con el mérito de ésta, quedar en condición de ejercer todos los derechos que le franquea la ley. Sumado a ello, la defensa también pudo desplegar en el juicio oral todas las herramientas de confrontación legalmente consagradas y de esa forma someter al testigo objetado a un firme e intenso escrutinio acerca de la credibilidad de sus dichos, de modo tal que tampoco se visualiza una afectación a través de este derrotero.

Incluso más, retrocediendo el análisis, un paso previo al estudio de la trascendencia, lo cierto es que es bastante discutible que el acto reprochado por la defensa pueda ser catapultado como vicio procesal. En efecto, se debe precisar que las sucesivas postergaciones que experimentó la audiencia de preparación de juicio oral no deben ser atribuidas únicamente al persecutor, sino que el fenómeno se debió a un conjunto de percances identificados con inconvenientes, necesidades y requerimientos propulsados por todos los sujetos procesales. Asimismo, tal como se mencionó con antelación, la decisión de la judicatura de aceptar la corrección en la identificación del testigo encontró respuesta tanto en su deber de fiscalizar que la acusación cumpla con los requisitos formales que exige la ley, como también en asegurar y cautelar que la defensa tenga pleno y previo



conocimiento de su contenido con el propósito de ejercer todos los derechos que dispone en la audiencia de preparación de juicio oral.

En síntesis, sin perjuicio de poner en tela de juicio la configuración del presunto vicio atribuido en el obrar del respectivo Juzgado de Garantía, lo cierto es que a todo evento dicha decisión jurisdiccional, así como la declaración misma del testigo _____ carecieron de la debida trascendencia para propulsar una expectativa de invalidación. Lo anterior, ya sea por efecto de la presencia de una robusta y frondosa prueba que incriminó a la imputada, o bien lisa y llanamente por cuanto la variación en la identificación del testigo no trajo consigo ninguna pérdida o disminución en el ejercicio de las facultades procesales para un correcto ejercicio de defensa.

Como colofón a las argumentaciones vertidas *supra* solo queda desestimar el motivo principal de nulidad deducido por la defensa de Palencia Barrios;

CUARTO: Que, en cuanto a la segunda causal promovida por la aludida sentenciada, esto es artículo 374 letra e) del código procedimental, es menester remarcar que ésta se conecta estrechamente con la objeción recientemente analizada y desechada. Esto, debido a que la defensa levantó queja en torno a la fundamentación utilizada por el tribunal de la instancia para desestimar la pretensión de valoración negativa del testigo _____.

En esa ilación, cabe decir que el hecho que la respuesta jurisdiccional sea catalogada de _____ no implica necesariamente una transgresión al deber fundamentación de las decisiones judiciales, en la medida que la lectura del texto permita extraer el motivo que le sirve de sustento, cuestión que, en la especie, efectivamente se cumplió.



De esta forma, cabe remarcar que en el razonamiento décimo el *a quo* expresó su posición jurídica frente a la petición de la defensa manifestando su parecer en cuanto a estimarse incompetente para resolver una incidencia y solicitud asociada a la incorporación -al juicio oral- del testigo ____, quien figuró en tal calidad en el auto de apertura de juicio oral expedido por el correspondiente Juzgado de Garantía. En ese contexto, tras esta justificación simplemente se desvela el parecer de los adjudicadores en orden a respetar el mérito de una resolución judicial firme dictada por un tribunal diverso, lo que los obligaba a abstenerse de generar alteraciones o modificaciones al auto de apertura por carecer de atribuciones para ello.

Ahora bien, tal determinación en caso alguno constituye un obstáculo para que el tribunal oral pudiese llegar a efectuar una valoración negativa respecto a la prueba dubitada, aunque siempre condicionado tal proceder a la viabilidad y necesidad de implementar tal fórmula. Sin embargo, tal *iter* no fue acuñado por el *a quo*, ya que el testigo ____ fue considerado como uno de los insumos para estructurar la decisión de condena, cuestión que permite inferir lógica y claramente el desacuerdo con la pretensión de descargo, tal como lo manifestó también esta Corte en los motivos que antecedieron.

Como ____ a lo referido *supra*, habiendo cumplido la motivación reprochada con los estándares adecuados de claridad y precisión para dar a entender el punto jurídico que llevó a los sentenciadores a no hacer lugar a la petición de la defensa, se rechazará el motivo de nulidad en estudio;

QUINTO: Que, en lo concerniente a la tercera y última causal de invalidez levantada por _____, esto es aquella prescrita en el artículo 373 letra b)



del Código Procesal Penal, es necesario reiterar que, al tratarse de una protesta compartida con las defensas _____-, se hará un razonamiento conjunto, de todas las objeciones entabladas por los referidos acusados;

SEXTO: Que, la infracción de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo se asila en no haber sido reconocida la minorante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Empero, para el rechazo de esta queja, basta con decir -como ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema- que la ponderación y determinación en torno a si una determinada actuación o declaración del encartado puede llegar a constituir colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos investigados, corresponde a una función y decisión privativa de los jueces de la instancia. En efecto, solo éstos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculcado a lo largo del procedimiento -a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo- contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecer los acontecimientos enjuiciados.

Por tanto, es inviable pretender alcanzar tal empresa en sede de nulidad pues ello implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los adjudicatadores a la conclusión discutida en los recursos (entre otras, SCS roles 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018).

Bajo tal premisa, no es posible analizar mediante el presente arbitrio de invalidez, eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, ni tampoco la ponderación de la extensión del castigo impuesto dentro



del tramo correspondiente, fundamentos todos por los cuales este acápite será desestimado;

SÉPTIMO: Que, así las cosas, solo queda por analizar el recurso de nulidad promovido por los acusados _____--, quienes impugnaron el fallo en análisis conforme lo prescrito en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del código procedimental, aduciendo ausencia de fundamentación e infracción al principio de razón suficiente al instante de dar por establecida la participación de aquéllos en el tráfico ilícito de drogas;

OCTAVO: Que, por medio de esta protesta se cuestiona la forma en que los jueces del fondo habrían fijado la autoría de los referidos encartados, contradiciendo el principio de razón suficiente toda vez que derechamente no existiría prueba que pudiese vincularlos con la actividad de tráfico ilícito de drogas.

No obstante lo anterior, la lectura de los considerandos sexto, séptimo y principalmente octavo de la sentencia en revisión desmienten categóricamente la crítica planteada por el recurrente, desde que se explicitan claramente los diversos medios incriminatorios considerados para dar por acreditada la participación de ambos imputados y la función que cumplían en la actividad ilícita. No conforme con ello, también fueron ponderadas ciertas circunstancias fácticas apreciadas directamente por la policía al instante de ingresar al domicilio de _____ (donde fueron detenidos ambos encartados) y que coadyuvaron a consolidar la convicción acerca de su autoría, tales como el fuerte olor a marihuana y pasta base existente en lugar o bien la presencia a simple vista de la



droga al interior del inmueble en concomitancia con una respuesta insuficiente respecto de la presencia de aquéllos en el lugar.

En ese orden de ideas, las motivaciones reseñadas no solo dejan en evidencia la debilidad jurídica de la queja en estudio, sino que a la vez desvelan que lo que realmente esconde la crítica de los impugnantes es una genuina disconformidad con la fundamentación y conclusiones extraídas por el tribunal en uso de sus atribuciones privativas, objetivo inconducente para un recurso de derecho estricto como es el de nulidad, por lo que se desestimaré este motivo de invalidez;

NOVENO: Que, en síntesis, habiendo sido desestimadas cada una de las causales de invalidez promovidas por las defensas de los condenados, no queda sino rechazar todos los recursos de nulidad impetrados respecto de la sentencia definitiva pronunciada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral de Santiago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384, todos del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos en favor de los sentenciados

en contra la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2200253022-1, RIT N°317-2024, los que, en consecuencia, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.



Rol N°58077-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos M., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B.

Se deja constancia que no firman los Ministros, Sr. Valderrama y Sras. Letelier y Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero y estar haciendo uso de feriado legal en el caso de la segunda y tercera.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 06/02/2025 13:30:18

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2025 14:01:05



En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

